

Recurso de revisión: 00342/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Sistema para el Desarrollo Integral
de la Familia del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha cinco de abril de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00342/INFOEM/IP/RR/2017 promovido por la [REDACTED] en lo sucesivo **LA RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. El dos de febrero de dos mil diecisiete, **LA RECURRENTE**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00006/DIFEM/IP/2017 mediante el cual solicitó lo siguiente:

"Solicito la declaración 3 de 3 de Isis Avila. Tomo como base el siguiente enlace d esa web:

<http://www.eluniversal.com.mx/articulo/metropoli/edomex/2016/09/1/presentan-integrantes-de-gabinete-de-eruviel-avila-declaracion>"(Sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: Vía SAIMEX.

II. De las constancias que obran en el SAIMEX, se observa que el diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, EL SUJETO OBLIGADO dio respuesta a la solicitud de información planteada en los siguientes términos:

"SOLICITUD SAIMEX No.6

"Solicito la declaración 3 de 3 de Isis Ávila. Tomo como base el siguiente enlace de esa web:

<http://www.eluniversal.com.mx/articulo/metropoli/edomex/2016/09/1/presentan-integrantes-de-gabinete-de-Eruviel-Ávila-declaración>".

R.- En atención a su solicitud hago de su conocimiento que la presidenta del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, cuenta con un cargo "Honorífico" en el Organismo, entendiéndose como honorífico: al cargo o título que da honor pero no está retribuido ni conlleva ejercicio efectivo.

En tal virtud es de señalar que no se encuentra obligada a presentar manifestación de bienes, conforme a lo establecido en el artículo 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, así como en lo señalado en el Acuerdo que Norma los Procedimientos de Control y Evaluación Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de México y sus Municipios, publicado en la Gaceta del Gobierno del once de febrero de dos mil cuatro." (Sic)

III. Inconforme con la respuesta aludida, en fecha veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, LA RECURRENTE interpuso el recurso de revisión sujeto del presente estudio, el cual fue registrado en el SAIMEX y se le asignó el número de expediente 00342/INFOEM/IP/RR/2017 en el que señaló como acto impugnado:

"la respuesta del sujeto obligado" (Sic)

Asimismo refirió como razones o motivos de inconformidad lo siguiente:

"ESTO PORQUE MANIFIESTA QUE QUE NO SE ENCUENTRA OBLIGADA A PRESENTAR MANIFESTACIÓN DE BIENES, SIN EMBARGO, NO

Recurso de revisión: 00342/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Sistema para el Desarrollo Integral
de la Familia del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

EXPRESA SI ISIS AVILA HA PRESENTADO SU 3 DE 3 VOLUNTARIAMENTE O NO LO HA HECHO, YA QUE ERUVIEL AVILA VILLEGAS SE EXTRALIMITO EN DIFUNDIR EN TODOS LOS MEDIOS QUE "TODOS" LOS TITULARES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO HABÍAN PRESENTADO SU DECLARACIÓN 3 DE 3, POR TANTO, PARA TENER CERTEZA JURÍDICA ES NECESARIO QUE EL SUJETO OBLIGADO MANIFIESTA SI ISISI AVILA VOLUNTARIAMENTE (YA QUE ASI LO DIFUNDIO ERUVIEL AVILA QUE "TODOS" LO HICIERON VOLUNTARIAMENTE) HA PRESENTADO SU DECLARACIÓN 3 DE 3 O SIMPLEMENTE NO LO HIZO" (Sic) -

IV. El veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y, con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del **SAIMEX**, a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

V. En fecha uno de marzo de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que, de considerarlo conveniente, en el plazo máximo de siete días hábiles, **LA RECURRENTE** realizara manifestaciones y alegatos, así como ofreciera las pruebas que a su derecho conviniera y, en el caso del **SUJETO OBLIGADO** exhibiera su informe justificado.

VI. Conforme a las constancias del **SAIMEX** se desprende que dentro del término concedido a las partes, **EL SUJETO OBLIGADO** en fecha uno de marzo de dos mil diecisiete, rindió su informe justificado confirmando su respuesta; de igual forma,

adjuntó el archivo electrónico CONTESTACIÓN AL RECURSO DE [REDACTED] del cual se desprendió que amplía la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información pública, mismo que es del tenor siguiente:



CONTESTACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN

00342/INFOEM/IP/RR/2017

Derivado del recurso de revisión interpuesto por la [REDACTED] de fecha 23 de febrero de 2017 a la 9:50 a.m. en este acto se informa lo siguiente:

Realizado el análisis del recurso de revisión y de la respuesta proporcionada vía SAIMEX, se informa que en los siguientes términos se dio respuesta a la solicitud del peticionario en atención a su solicitud la cual refería lo siguiente:

"Solicito la declaración 3 de 3 de Isis Ávila. Tomo como base el siguiente enlace de esa web: <http://www.eluniversal.com.mx/articulo/metropoli/edomex/2016/09/11/presentan-integrantes-de-gabinete-de-eruviel-avila-declaracion>".

Es importante resaltar que el solicitante aduce como razones o motivos de la inconformidad: "Esto porque manifiesta que no se encuentra obligada a presentar manifestación de bienes, sin embargo, no expresa si Isis Ávila ha presentado su 3 de 3 voluntariamente o no lo ha hecho, ya que Eruviel Ávila Villegas se extralimito en difundir en todos los medios que "todos" los titulares del Gobierno del Estado de México habían presentado su declaración 3 de 3, por tanto, para tener certeza jurídica es necesario que el sujeto obligado manifiesta si Isis Ávila voluntariamente (ya que así lo difundió Eruviel Ávila que "todos" lo hicieron voluntariamente) ha presentado su declaración 3 de 3 o simplemente no lo hizo".

Sin embargo, en atención a su solicitud informo que a la fecha no se cuenta con registro de que haya presentado dicha manifestación aunado que no percibe un sueldo, por lo que no se considera Sujeto Obligado a presentarla.

Por lo antes expuesto este Organismo considera que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública no ha sido vulnerado a través de la respuesta dada al solicitante en virtud de que la respuesta se proporcionó vía SAIMEX, por el área encargada la cual no obra en sus archivos.

Recurso de revisión: 00342/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Sistema para el Desarrollo Integral
de la Familia del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Por su parte, en fecha tres de marzo de dos mil diecisiete, LA RECURRENTE manifestó lo siguiente:

“Época: Novena Época Registro: 169574 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVII, Junio de 2008 Materia(s): Constitucional Tesis: P./J. 54/2008 Página: 743 ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL. El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Asimismo, adjuntó archivo electrónico denominado **Criterio 028-10 Expresión documental.pdf**, el cual contiene:

Quando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.

Expedientes:

- 2677/09 Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios – Alonso Gómez-Robledo V.
- 2790/09 Noilmex, S.A. de C.V. – Juan Pablo Guerrero Amparán
- 4282/09 Secretaría de la Defensa Nacional – Jacqueline Péschard Mariscal
- 0315/10 Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación – Ángel Trinidad Zaldivar
- 2731/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. – Sigrid Arzt Colunga

Criterio 28/10

VIII. Una vez analizado el estado procesal que guarda el expediente, el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismos a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y

Recurso de revisión: 00342/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Sistema para el Desarrollo Integral
de la Familia del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por LA **RECURRENTE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV; 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez que se trata de un recurso de revisión interpuesto por una Ciudadana en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, en términos de la Ley de la materia.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por LA **RECURRENTE**, quien fue la misma persona que formuló la solicitud de información pública número 00006/DIFEM/IP/2017 ante el **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que LA **RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

Recurso de revisión: 00342/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Sistema para el Desarrollo Integral
de la Familia del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.”

En esa tesitura, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el día **diecisiete de febrero de dos mil diecisiete**, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la ley de la materia otorga a **LA RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del **veinte de febrero al trece de marzo de dos mil diecisiete**, sin contemplar en el cómputo los días veinticinco, veintiséis de febrero; cuatro, cinco, once y doce de marzo de dos mil diecisiete, por corresponder a sábados y domingos, respectivamente, así como el día dos de marzo del año en curso, considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de conformidad al calendario oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado Libre y Soberano de México, en fecha veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el **veintitrés de febrero de dos mil diecisiete**, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal, y por tanto, su interposición se considera oportuna.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de

los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en EL SAIMEX.

QUINTO. Análisis de causal de sobreseimiento. Se procede al estudio de la causal de sobreseimiento que se actualiza en este asunto.

En este contexto este Órgano Colegiado advierte que en el caso se actualiza la causa de sobreseimiento prevista en la fracción V del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

“Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

(...)

V. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.”

Luego, conforme a la transcripción que antecede se advierte como causales de sobreseimiento una vez admitido el recurso de revisión, por cualquier motivo quede sin materia el mismo. En esa tesitura, el presente recurso se adecuaba a dicha hipótesis normativa de conformidad con lo siguiente:

En primer término debemos recordar que la solicitud de información planteada por **LA RECURRENTE**, consistió en:

*““Solicito la declaración 3 de 3 de Isis Avila. Tomo como base el siguiente enlace de esa web:
[\(http://www.eluniversal.com.mx/articulo/metropoli/edomex/2016/09/1/presentan-integrantes-de-gabinete-de-eruviel-avila-declaracion\)](http://www.eluniversal.com.mx/articulo/metropoli/edomex/2016/09/1/presentan-integrantes-de-gabinete-de-eruviel-avila-declaracion)”(Sic)“(Sic)*

Asimismo, tenemos que **EL SUJETO OBLIGADO** manifestó en su respuesta que:

“SOLICITUD SAIMEX No.6

"Solicito la declaración 3 de 3 de Isis Ávila. Tomo como base el siguiente enlace de esa web:

<http://www.eluniversal.com.mx/articulo/metropoli/edomex/2016/09/1/presentan-integrantes-de-gabinete-de-Eruviel-Ávila-declaración>".

R.- En atención a su solicitud hago de su conocimiento que la presidenta del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, cuenta con un cargo "Honorífico" en el Organismo, entendiéndose como honorífico: al cargo o título que da honor pero no está retribuido ni conlleva ejercicio efectivo.

En tal virtud es de señalar que no se encuentra obligada a presentar manifestación de bienes, conforme a lo establecido en el artículo 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, así como en lo señalado en el Acuerdo que Norma los Procedimientos de Control y Evaluación Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de México y sus Municipios, publicado en la Gaceta del Gobierno del once de febrero de dos mil cuatro." (Sic)

Por su parte, LA RECURRENTE señaló como acto impugnado:

"la respuesta del sujeto obligado" (Sic)

Asimismo, manifestó como razones y motivos de inconformidad lo siguiente:

"ESTO PORQUE MANIFIESTA QUE QUE NO SE ENCUENTRA OBLIGADA A PRESENTAR MANIFESTACIÓN DE BIENES, SIN EMBARGO, NO EXPRESA SI ISIS AVILA HA PRESENTADO SU 3 DE 3 VOLUNTARIAMENTE O NO LO HA HECHO, YA QUE ERUVIEL AVILA VILLEGAS SE EXTRALIMITO EN DIFUNDIR EN TODOS LOS MEDIOS QUE "TODOS" LOS TITULARES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO HABÍAN PRESENTADO SU DECLARACIÓN 3 DE 3, POR TANTO, PARA TENER CERTEZA JURÍDICA ES NECESARIO QUE EL SUJETO OBLIGADO MANIFIESTA SI ISISI AVILA

*VOLUNTARIAMENTE (YA QUE ASI LO DIFUNDIO ERUVIEL AVILA
QUE "TODOS" LO HICIERON VOLUNTARIAMENTE) HA
PRESENTADO SU DECLARACIÓN 3 DE 3 O SIMPLEMENTE NO LO
HIZO" (Sic)*

Por su parte, EL SUJETO OBLIGADO en su informe justificado al recurso de revisión que nos ocupan manifestó:



CONTESTACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN

00342/INFOEM/IP/RR/2017

Derivado del recurso de revisión interpuesto por la [REDACTED] de fecha 23 de febrero de 2017 a la 9:50 a.m. en este acto se informa lo siguiente:

Realizado el análisis del recurso de revisión y de la respuesta proporcionada vía SAIMEX, se informa que en los siguientes términos se dio respuesta a la solicitud del peticionario en atención a su solicitud la cual refería lo siguiente:

"Solicito la declaración 3 de 3 de Isis Ávila. Tomo como base el siguiente enlace de esa web: <http://www.eluniversal.com.mx/articulo/metropoli/edomex/2016/09/1/presentan-integrantes-de-gabinete-de-eruviel-avila-declaracion>".

Es importante resaltar que el solicitante aduce como razones o motivos de la inconformidad: "Esto porque manifiesta que no se encuentra obligada a presentar manifestación de bienes, sin embargo, no expresa si Isis Ávila ha presentado su 3 de 3 voluntariamente o no lo ha hecho, ya que Eruviel Ávila Villegas se extralimitó en difundir en todos los medios que "todos" los titulares del Gobierno del Estado de México habían presentado su declaración 3 de 3, por tanto, para tener certeza jurídica es necesario que el sujeto obligado manifieste si Isis Ávila voluntariamente (ya que así lo difundió Eruviel Ávila que "todos" lo hicieron voluntariamente) ha presentado su declaración 3 de 3 o simplemente no lo hizo".

Sin embargo, en atención a su solicitud informo que: a la fecha no se cuenta con registro de que haya presentado dicha manifestación aunado que no percibe un sueldo, por lo que no se considera Sujeto Obligado a presentarla.

Por lo antes expuesto este Organismo considera que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública no ha sido vulnerado a través de la respuesta dada al solicitante en virtud de que la respuesta se proporcionó vía SAIMEX, por el área encargada la cual no obra en sus archivos.

En este sentido, **EL SUJETO OBLIGADO** ratificó su respuesta; sin embargo, adicionó que a la fecha no cuenta con registro de que la C. Isis Avila haya presentado dicha declaración 3 de 3.

Bajo este orden de ideas, se desprende que **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a los planteamientos requeridos por **LA RECURRENTE**, toda vez que quedó acreditado en párrafos que anteceden; ello toda vez que, manifestó en respuesta que la C. Isis Avila ostenta un cargo Honorífico, esto es que no está retribuido; así mismo señaló que no está obligada a presentar manifestación de bienes, de conformidad con el artículo 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Por otra parte, es de señalar que el artículo 4, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

"Artículo 4. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

..."

De lo anterior, se desprende, que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Por su parte, el artículo 12 del ordenamiento legal en cita establecen que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven, que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en el que se encuentre, sin que haya obligación de generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; tal y como se señala a continuación:

“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

En razón de lo anterior, queda claro para este Órgano Garante que **EL SUJETO OBLIGADO** atendiendo al principio de máxima publicidad dio respuesta a la solicitud de acceso a la información planteada por **LA RECURRENTE**.

Robusteciendo lo anterior, es de considerar la Tesis Aislada Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con número de registro 2002944, del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito que dispone lo siguiente:

ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio

de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 257/2012. Ruth Corona Muñoz. 6 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López.

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública y que esta debe obrar en los archivos del **SUJETO OBLIGADO** ya sea que la genere, recopile, administre, maneje, procese, archive o conserve.

Dicho de otro modo, para que la información tenga el carácter de pública, es indispensable que los Sujetos Obligados la generen, posean o administren en el ámbito de sus facultades; de tal manera que es requisito necesario que la norma jurídica conceda a aquéllos facultades para generar, poseer o administrar dicha información.

Luego, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, poner en práctica políticas y programas

que permitan a la ciudadanía tener acceso a ella, privilegiando el principio de máxima publicidad.

En esta misma tesitura, es de subrayar que el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, convenios, contratos, instructivos, notas, memorándums, estadísticas, o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los Sujetos Obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración; los que podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; en términos de lo previsto por la fracción XI del artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

Se precisa que **EL SUJETO OBLIGADO**, dio respuesta al planeamiento solicitado por **LA RECURRENTE**, ya que señaló, que el cargo es “honorífico” por lo que no es retribuido; asimismo, señaló, que la C. Isis Ávila no está obligada a presentar manifestación de bienes, conforme a lo establecido en el artículo 79 de la Ley de Responsabilidades en comento.

Además, este Instituto considera necesario dejar claro que, al haber existido un pronunciamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO**, a fin de dar respuesta a la solicitud planteada, éste no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la Materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Aunado a lo anterior, es de precisar que **EL SUJETO OBLIGADO** en su informe justificado, ratificó su respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información planteada por **LA RECURRENTE**, precisando que a la fecha no se cuenta con registro de que la C. Isis Ávila haya presentado dicha declaración, por lo que queda sin materia el presente recurso.

En ese contexto, debe señalarse que el argumento vertido por **EL SUJETO OBLIGADO** como respuesta, constituye una expresión en sentido negativo; puesto que refirió, que no cuenta con registro de que la C. Isis Ávila haya presentado dicha declaración, lo cual constituye un hecho negativo. Así, si se considera el hecho negativo, es obvio que éste no puede fácticamente obrar en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, ya que no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible.

Asimismo, no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo, simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada.

Así, y de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el Sujeto Obligado sólo proporcionará la información que se les requiera y que obre en sus archivos, lo que a contrario sensu significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en sus archivos; por ende, las razones o motivos de inconformidad al respecto devienen infundados; destacando entonces que el Pleno de este Organismo Garante, ha sostenido que ante la presencia de un hecho negativo, resultaría innecesaria una declaratoria de inexistencia en términos de 19, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y ante un hecho negativo resultan aplicables la siguiente tesis:

“HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACION.

Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por qué invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.

Amparo en revisión 2022/61. José García Florín (Menor). 9 de octubre de 1961.

Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos.”

En consecuencia, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión, con fundamento en el artículo 192, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; toda vez que, queda sin materia, en atención a que **EL SUJETO OBLIGADO** amplió su respuesta, manifestando que no tiene registro de que la C. Isis Ávila haya presentado la declaración 3 de 3.

Finalmente, cabe precisar que esta Ponencia no se pronuncia acerca del acto impugnado o razones o motivos de inconformidad, pues como quedó asentado en líneas anteriores, el presente ocurso ha quedado sin materia, lo que impide estudiar y pronunciarse al respecto.

Por analogía, se cita la Tesis emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito que en su literalidad, establece lo siguiente:

“SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.

El sobreseimiento en el juicio de amparo directo provoca la terminación de la controversia planteada por el quejoso en la demanda de amparo, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada. Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos.

*SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER
CIRCUITO.*

*Amparo directo 699/2008. Mariana Leticia González Steele. 13 de noviembre de
2008. Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretario:
Arnulfo Mateos García."*

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por los motivos y fundamentos señalados en el Considerando QUINTO de esta resolución.

SEGUNDO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para su conocimiento.

TERCERO. Notifíquese al **RECURRENTE**, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS,

Recurso de revisión: 00342/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Sistema para el Desarrollo Integral
de la Familia del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CINCO DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)